

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante	JHON ELBER RESTREPO SOTO C.C. 1.035.237.055.
Demandados	ANDREA ESTEFANÍA OLARTE CATAÑO, C.C. 1.035.237.228.623. en representación de su hijo menor de edad Elian Felipe Restrepo Olarte
Radicado	05-308-31-10-001- 2022-00271 00
Asunto	Admite demanda.
Interlocutorio	362 de 2023

Estudiado el escrito de demanda verbal de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que interpuso el señor **JHON ELBER RESTREPO SOTO**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **ANDREA ESTEFANÍA OLARTE CATAÑO**, en representación de su hijo menor de edad E.F.R.O. y al verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 2213 DEL 2022, este despacho decide en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el señor **JHON ELBER RESTREPO SOTO**, en contra de **ANDREA ESTEFANÍA OLARTE CATAÑO**, en representación de su hijo menor de edad **E.F.R.O.**

SEGUNDO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la parte demandada **ANDREA ESTEFANÍA OLARTE CATAÑO**, en representación de su hijo menor de edad **E.F.R.O.** y correr el traslado por término de veinte (20) días, para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes. Acreditando la parte demandante la notificación.

QUINTO: De la prueba de Filiación en ADN, aportada con la demanda realizada en el LABORATORIO IDENTIGEN, se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

SEXTO: ENTERAR a la Comisaria de Familia del municipio de Barbosa Antioquia y al Ministerio Público en cabeza del Personero Municipal de Girardota Antioquia, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño involucrado en este proceso, de conformidad con los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DORIS MARÍA CORREA ATEHORTUA**, identificado con T. P. #83563 del C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

